

RESOLUCION No. ( **002267** )

**19 JUN. 2019**

**“Por medio de la cual se niega una solicitud de sustitución pensional al señor VEANOR DE JESÚS ESCORCÍA GUTIERREZ con ocasión del fallecimiento del señor JULIO CESAR ESCORCÍA GARCÍA (Q.E.P.D.)”.**

EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO  
En uso de sus facultades legales, estatutarias y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución Rectoral No.01433 del 21 de Septiembre de 1995, el Rector de la Universidad del Atlántico y EL Gerente De La Caja De Previsión Social De La Universidad del Atlántico, reconoció una pensión de jubilación al señor JULIO CESAR ESCORCÍA GARCÍA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.750.950 expedida en Remolino-Magdalena, por haber laborado como CELADOR en la Universidad del Atlántico, en el periodo comprendido del 75-05-06 al 95-07-30, en cuantía igual al CIEN POR CIENTO (100%) de su último sueldo promedio devengado ( $\$886.179.00 \times 100\% = \$886.179.00$ ), a partir del 1 de Agosto de 1995.

Que mediante Resolución 000565 del 18 de Mayo de 2000, el Rector para la época UBALDO ENRIQUE MEZA RICARDO reconoció pensión de sobreviviente a la señora MARÍA DE LOS ANGELES BUFATO GUTIERREZ, identificada con cédula de ciudadanía número 26.852.106, expedida en Remolino, en calidad de cónyuge supérstite y única beneficiaria del finado JULIO CESAR ESCORCÍA GARCÍA, pensionado por esta Institución, en cuantía equivalente al 100% de la pensión que el finado venía recibiendo como pensión de jubilación, a partir del día 29 de Noviembre de 1.999.

Que el 27 de Febrero de 2019 se presentó ante esta Institución el señor VEANOR DE JESUS ESCORCÍA GUTIERREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.141.346 alegando su calidad de hijo del causante, mediante escrito radicado bajo No. 20192050035142 del 02-27-2019 solicitando: “1.concurrir en la pensión en calidad de hijo, concedida la SUSTITUCIÓN PENSIONAL. De la cual surja una mesada pensional con aportes a salud destinados a la Unidad de Salud UA.2. Determinar el porcentaje de la mesada pensional equitativamente, entre MARÍA BUFATO GUTIERREZ y VEANOR ESCORCÍA GUTIERREZ, esto es solo el 50% del valor total de la mesada pensional mensual vigente. 3. Afiliación a la unidad de salud universidad del Atlántico...”, para lo cual allegó los siguientes documentos:

1. Fotocopia de la cédula de ciudadanía del peticionario (1 folio).
2. Fotocopias simples del carnet No. 1750950 J 474 del señor VEANOR DE JESUS ESCORCÍA GUTIERREZ (1 folio), y Carnet No. 257 de fecha 01-09-95 expedido por la Asociación de Jubilados de la Universidad del Atlántico (ASOJUA) a nombre de JULIO ESCORCIA.
3. Fotocopia simple de la historia clínica Asistencia de Enfermería En Quirófano de fecha XII-5-/96 expedido por la Clínica Bautista (2 folios).
4. Fotocopia simple del registro de admisión No. 417-928 de fecha 96/03/20 expedida por Clínica Bautista, (1 folio).
5. Fotocopia simple del registro de Asistencia De Enfermería En Quirófano de fecha 03-20-96 a nombre de VEANOR ESCORCÍA GUTIERREZ, expedido por la clínica Bautista, (1 folio).
6. Fotocopia simple de la Hoja de Epicrisis de fecha XII4-96 a nombre de VEANOR ESCORCÍA GUTIERREZ, (1 folio).
7. Fotocopia simple de la Orden del Medico a nombre de VEANOR ESCORCÍA GUTIERREZ, expedido por la Clínica Bautista, (1 folio):
8. Fotocopia del registro de anestesia de VEANOR ESCORCÍA GUTIERREZ, de fecha 5 de Diciembre de 1996 expedido por la Clínica Bautista, (1 folio).



**RESOLUCION No. ( 002267 )**

9. Fotocopia simple de la autorización de procedimientos ambulatorios del 10 de Noviembre de 2.004 a nombre del usuario VEANOR ESCORCÍA GUTIERREZ, (1 folio).
10. Fotocopia de Comprobante de pago del periodo 2019-01-01-2019-01-30, a nombre de MARÍA BUFATO GUTIERREZ, (1 folio).

Que el causante falleció el 26 de Noviembre de 1999.

Que al fallecimiento del señor JULIO CESAR ESCORCÍA GARCÍA (Q.E.P.D.), se presentó la señora MARÍA DE LOS ANGELES BUFATO GUTIERREZ, en calidad de cónyuge superviviente y única beneficiaria, sin que dentro del término legal se hubiera presentado el señor VEANOR ESCORCÍA GUTIERREZ.

Que mediante Resolución Rectoral No. 000565 del 18 de Mayo de 2000, el Rector para la época UBALDO ENRIQUE MEZA RICARDO, reconoció pensión de sobrevivientes a la señora MARÍA DE LOS ANGELES BUFATO GUTIERREZ, por ser la única persona que se presentó a reclamar la sustitución pensional del finado JULIO CESAR ESCORCÍA GARCÍA, en cuantía equivalente al 100% de la pensión que el finado venía recibiendo como pensión de jubilación, a partir del 29 de Noviembre de 1999.

Que revisado el sistema de nómina de pensionados se establece que la sustituta MARÍA DE LOS ANGELES BUFATO GUTIERREZ, devengó como mesada pensional la suma de \$ 5.189.173, 00 para el periodo 2019-03-01-2019-03-30.

Que de conformidad a la Certificación de Afiliación en Salud del 02 de Abril de 2019 expedida por el Director De La Unidad De Salud De La Universidad del Atlántico, se establece que la señora BUFATO GUTIERREZ MARÍA DE LOS ANGELES, identificada con cédula de ciudadanía No. 26.852.106, se encuentra afiliada a la Unidad de Salud de la Universidad del Atlántico en calidad de COTIZANTE. Que su estado actual es ACTIVO y dentro de su afiliación no registra beneficiarios.

Que para efectos de resolver de fondo la solicitud de reconocimiento de sustitución pensional presentada por el peticionario debe tenerse en cuenta que el deceso del señor JULIO CESAR ESCORCÍA GARCÍA (Q.E.P.D.), se produjo el 26 Noviembre de 1999, por lo que frente a la sustitución pensional, estaba vigente la Ley 100 de 1993 que en lo pertinente fue modificada por la Ley 797 de 2.003, Art. 13 y textualmente establece:

“Artículo 47. Beneficiarios de la Pensión de Sobrevivientes. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

...

c) *Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes y cumplan con el mínimo de condiciones académicas que establezca el Gobierno; y los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, “esto es, que no tiene ingresos adicionales, mientras subsistan las condiciones de invalidez. Para determinar cuando hay invalidez se aplicara el criterio previsto en el artículo 38 de la Ley 100 de 1.993. ..”.* (Subrayado fuera del texto original).

Conforme a la normativa en cita, se observa que el enunciado relativo ha puntualizado los presupuestos para acceder a la pensión de sobrevivientes o a la sustitución pensional cuando el reclamante se halla en condición de invalidez. En efecto quienes aspiren al reconocimiento del derecho en mención, deben demostrar: i) su grado de parentesco con el extinto asegurado, ii) encontrarse en estado de “invalidez” y iii) la dependencia económica respecto al causante.

En lo que concierne al PARENTESCO, tenemos que el vínculo entre el padre, el hijo o el hermano inválido es el establecido en el Código Civil. A su vez, el artículo 13 del Decreto 1889 de 1994- reglamentario de la mencionada ley-establece que “el estado civil y el parentesco del beneficiario de la pensión de sobrevivientes, se probará con el certificado de registro civil”.

RESOLUCION No. (

002267)

A su turno, en relación al estado de invalidez el artículo 38 de la Ley 100 de 1.993, dispone: “Para los efectos del presente capítulo se considera invalida la persona que por cualquier causa de origen no profesional, no provocada intencionalmente, hubiere perdido el 50% o más de su capacidad laboral”.

Para tal efecto, el concepto en torno al ESTADO DE INVALIDEZ del solicitante deber ser emitido por la autoridad señalada en la ley, de conformidad con los criterios técnicos para evaluar la perdida de la capacidad laboral fijados por el Gobierno Nacional en el Manuel único de calificación de invalidez.

Sobre el particular, en la sentencia T-674 de 2010 de 31 de Agosto de 2010, bajo ponencia del Magistrado Dr. JORGE IGNACIO PRETEL CHALJUB, la Sala Séptima de Revisión de Tutelas de la Corte Constitucional respecto a los requisitos establecidos en la norma previamente transcrita señaló lo que a continuación se transcribe:

*“De lo anterior se infiere, y en especial para el caso de los hijos inválidos, que para poder obtener el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes es necesario acreditar el cumplimiento de los siguientes requisitos: i) el parentesco, (ii) el estado de invalidez del solicitante y iii) la dependencia económica respecto del causante”.*

Se colige de la lectura anterior, que el hijo inválido que pretenda la obtención de la pensión de sobrevivientes, debe acreditar: (i) su calidad de hijo del causante, (ii) su condición de invalidez y (iii) la dependencia económica respecto al mismo.

A su turno el enunciado Artículo 38 de la misma norma en lo relativo a la invalidez, se considera invalida la persona que por cualquier causa de origen no profesional, no provocada intencionalmente, hubiere perdido el 50% o más de su capacidad laboral.

El artículo 41 de la citada Ley 100 de 1.993, modificado por el artículo 142 del Decreto 019 de 2012, “por el cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y tramites innecesarios existentes en la Administración Pública”, señala que le corresponde al ISS- hoy COLPENSIONES, a las ARL, a las EPS y a las campañas de seguros que asumen el riesgo de invalidez y muerte en primera instancia , determinar la perdida de la capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de las contingencias, regulando igualmente lo pertinente en caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación.

ARTÍCULO 142 CALIFICACION DEL ESTADO DE INVALIDEZ. EL artículo 41 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 52 de la Ley 962 de 2005, quedara así:

*“Artículo 41. Calificación del Estado de Invalidez. El estado de invalidez será determinado de conformidad con lo dispuesto en los artículos siguientes y con base en este manual único para la calificación de invalidez vigente a la fecha de calificación. Este manual será expedido por el Gobierno Nacional y deberá contemplar los criterios técnicos de evaluación para calificar la imposibilidad que tenga el afectado para desempeñar su trabajo por pérdida de su capacidad laboral.*

*Corresponde al Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, a las Administradora el riesgo de invalidez y muerte, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, determinar en una primera oportunidad la perdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias. En caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación deberá manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes y la entidad deberá remitirlo a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del orden regional dentro de los cinco (5) días siguientes, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la cual decidirá en un termino de cinco (5) días. Contra dichas decisiones proceden las acciones legales...”*

Que a partir de lo anteriormente enunciado se procedió a estudiar la solicitud allegada de la siguiente manera:

Con relación al primer requisito se encuentra que en la hoja de vida No. 0511 del señor JULIO CESAR ESCORCÍA GARCÍA no existe copia del Registro Civil de Nacimiento que establezca el vínculo entre el peticionario con el causante, así mismo tenemos que en las piezas documentales aportadas por VEANOR DE JESUS ESCORCÍA GUTIERREZ, no figura

**RESOLUCION No. (**

**002267** )

copia del Registro Civil de Nacimiento que acredite el parentesco de VEANOR ESCORCÍA respecto al causante señor JULIO CESAR ESCORCÍA GARCÍA.

En relación con la segunda exigencia, tenemos que en la hoja de vida enunciada precedentemente no obra documento alguno que apunte a demostrar la pérdida de la capacidad laboral del peticionario en porcentaje superior al 50%, en igual sentido en el material probatorio allegado por el peticionario no figura la calificación de Invalidez de VEANOR ESCORCÍA para la fecha del fallecimiento del pensionado JULIO CESAR ESCORCÍA GARCÍA.

Ahora bien, en relación con el requisito de la dependencia económica tenemos que no existe documento en la hoja de vida del causante, que apunte a demostrar esta dependencia, así mismo se tiene que dentro de las piezas procesales aportadas por el peticionario no existe documento alguno que de cuenta de la predicada dependencia económica respecto al señor JULIO CESAR ESCORCÍA GARCÍA.

En este orden de ideas, se tiene que a través de las certificaciones de afiliaciones en salud de fecha 25 de Agosto de 2019, expedida por el Gerente de la Unidad de Salud, se estableció que el señor JULIO CESAR ESCORCÍA GARCÍA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1750950 NO se encuentra afiliado a la Unidad de Salud de la Universidad, y que VEANOR DE JESUS ESCORCÍA GUTIERREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.141.364 NO se encuentra afiliado a la Unidad de Salud, circunstancia que de manera alguna no armoniza con lo manifestado por el peticionario en su escrito de solicitud(27-02-2019), en el cuál afirma en su propio dicho que aun después de cumplir 30 años de edad continuo afiliado a la Caja de Previsión De La Universidad del Atlántico en calidad de inhábil(discapacitado) y que la Caja de Previsión cambio a unidad de salud Universidad del Atlántico (UA) y continuo autorizando procedimientos médicos .

Otro hecho que no da credibilidad a la dependencia económica del peticionario respecto causante es que al momento del fallecimiento del causante ( 29 de Noviembre de 1999) solamente se presentó la señora MARÍA DE LOS ANGELES BUFATO GUTIERREZ, como única beneficiaria a reclamar la sustitución pensional circunstancia que resulta inexplicable teniendo en cuenta que el peticionario en su escrito de solicitud manifiesta que dependía económicamente de su padre, como se explica que no ejerció su derecho a la sustitución pensional al momento de fallecer el causante y que solo después de 19 años 3 meses un (1) días se presentara a reclamar el 50% del porcentaje de la sustitución de la pensión que en vida disfrutaba el causante.

Por otra parte, tenemos que de conformidad con la certificación del 02 de Abril de 2019, expedida por la Unidad de Salud De La Universidad del Atlántico, se estableció que la sustituta beneficiaria MARÍA DE LOS ANGELES BUFATO GUTIERREZ no afilio como beneficiario a VEANOR DE JESUS ESCORCÍA GUTIERREZ, ante la Unidad de Salud de la Universidad del Atlántico, circunstancia que es inconsistente habida cuenta de que si el peticionario alega dependencia total respecto de la beneficiaria resulta inexplicable que la beneficiaria sustituta (MARÍA DE LOS ANGELES BUFATO GUTIERREZ), no lo afiliaran como beneficiario suyo en el Sistema General de Seguridad Social en Salud, a sabiendas de las consecuencias jurídicas que ello implica y con mayor razón si el ahora reclamante dependía económicamente de ella.

Otro elemento determinante que permite demostrar la NO DEPENDENCIA del peticionario respecto al causante y a la beneficiaria sustituta de la pensión señora MARÍA DE LOS ANGELES BUFATO GUTIERREZ, la constituye el hecho de que consultada la página de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, ADRES se establece que VEANOR DE JESUS ESCORCÍA GUTIERREZ identificado con cédula de ciudadanía No.72.141.346 es afiliado a la entidad COOPERATIVA DE SALUD Y DESARROLLO INTEGRAL ZONA SUR ORIENTAL DE CARTAGENA LTDA-COOSALUD E.S.S Régimen Subsidiado Departamento Cartagena su Fecha de Afiliación Efectiva es el 01/08/2008, y Tipo de Afiliado CABEZA DE FAMILIA, circunstancia que resulta inexplicable habida cuenta de que si VEANOR DE JESUS ESCORCÍA GUTIERREZ depende económicamente de la pensión de sustitución pensional otorgada a su señora madre, como figura como afiliado beneficiario CABEZA DE FAMILIA de régimen subsidiado COOSALUD del municipio de

**RESOLUCION No. ( 002267 )**

Cartagena y más aún como se explica que el peticionario alegue que ha vivido ininterrumpidamente con sus padres y que desde que falleció el señor JULIO CESAR ha vivido con la beneficiaria de la pensión en la Calle 33 No. 8-60 Barrio Las Palmas de Barranquilla, si figura afiliado en seguridad social en salud en la zona sur oriental de Cartagena Ltda.

Coincidente con las evidencias anteriores, se tiene que en relación con el requisito de la dependencia económica entre el causante y el peticionario surgen una serie de inconsistencias que rodean la situación de dependencia económica de un halo de incertidumbre al no poder inferir razonablemente, y sin atisbo de duda, que, en efecto el solicitante dependía económicamente del causante y de la beneficiaria sustituta.

Decantado lo anterior, y siguiendo las reglas de la carga probatoria, tenemos que incumbe al actor el peso de probar los hechos que alega como fundamento de sus pretensiones, de conformidad a lo consagrado en el artículo 17 de la Ley 1564 de 2012, el cual reza:

*“ARTÍCULO 167 DE LA Ley 1564 DE 2012: Incumbe a las partes probar el suceso de hecho de las normas que consagra el efecto jurídico que ellas persiguen”.*

De esta forma, no cabe duda que el peticionario no logro demostrar su dependencia económica respecto del causante al momento de su fallecimiento, ni su estado de invalidez Por consiguiente, resulta imperioso no otorgarle el reconocimiento del porcentaje correspondiente al 50% de la sustitución pensional al no cumplir con los requisitos dictados por el artículo 46 de la Ley 100 de 1.993 modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2.003.

Bajo este derrotero se deviene en negativa la solicitud de reconocimiento y pago del porcentaje del 50% de sustitución pensional y así se dispondrá en la parte motiva de este proveído.

En mérito de lo expuesto, el Rector de la Universidad del Atlántico,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Negar el reconocimiento y pago del porcentaje del 50% de la sustitución pensional de la pensión de jubilación que en vida disfrutó el señor JULIO CESAR ESCORCÍA GARCÍA quien se identificó con cédula de ciudadanía No. 3.713.332 expedida en Remolino-Magdalena, a VEANOR DE JESUS ESCORCÍA GUTIERREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.141.346 en condición de hijo invalido dependiente, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

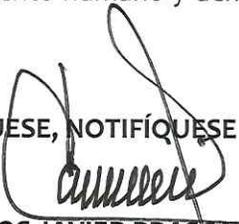
**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar personalmente el contenido de la presente resolución al señor VEANOR DE JESUS ESCORCÍA GUTIERREZ, en la calle 33 No.8-60 Barrio Las Palmas Barranquilla, correo electrónico mbufato@mail.uniatalantico.edu.co o en su defecto se notificará por aviso de conformidad con lo establecido en los artículos 68 y 69 del C.P.A.C.A. Líbrese los oficios por Secretaría General.

**ARTÍCULO TERCERO:** Contra la presente resolución procede el recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta resolución, conforme a lo normado por el artículo 76 del C.P.A.C.A.

**ARTÍCULO CUARTO:** Comuníquese a la Vicerrectoría Administrativa y Financiera, al Departamento de Gestión del Talento humano y demás dependencias el contenido de la presente resolución.

Dado en Puerto Colombia, a los

**COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS JAVIER PRASCA MUÑOZ**  
Rector

Proyectó: Ycruz *Yc*  
Revisó: Salomón Mejía Sánchez *Smj*  
Jefe Dpto. de Gestión del Talento Humano  
VºBº Jefe Oficina de Asesoría Jurídica-Claudia Torres Sibaja *CS*